

02 DE MARZO 2026

Obras Públicas y Ley N°21.800 sobre extracción de áridos

Lo que tienes que saber sobre proyectos de obras públicas

Se publicó la Ley N°21.800, sobre extracción de áridos, que, entre otras materias, regula el certificado de origen y la trazabilidad de la extracción, crea zonas de prohibición de extracción de áridos, tipifica delitos y otorga nuevas facultades a la Dirección General de Aguas para fiscalizar y sancionar incumplimientos.

Resulta interesante analizar cómo afecta esta nueva ley al desarrollo de obras públicas, considerando que la ley orgánica del Ministerio de Obras Públicas (MOP), contenida en el DFL N°850 de 1998, dispone de normas especiales respecto a estos proyectos y la extracción de áridos.

Así, el artículo 98 señala que:

"No se cobrarán derechos municipales cuando la extracción de ripio o arena sea destinada a la ejecución de obras públicas.

Esta destinación se comprobará con la correspondiente certificación de la Dirección pertinente del Ministerio de Obras Públicas.

Asimismo, podrá extraerse ripio y arena de bienes nacionales de uso público para la construcción de caminos públicos o vecinales, debiendo los particulares dar las facilidades necesarias para la extracción. Los perjuicios serán avaluados en la forma establecida en el Decreto Ley N°2.186, de 1978".

Esta franquicia, según ha señalado la Contraloría General de la República [1], tiene por finalidad liberar al Fisco del costo que significan los gravámenes municipales que puedan afectar la obtención de los materiales áridos requeridos para la ejecución de una obra pública, puesto que, de lo contrario, esta se encarecería.

Además, el artículo 45 indica que *"los predios rústicos deberán permitir la extracción de la tierra, arenas, piedras y demás materiales análogos que fueren necesarios para la construcción y conservación de los caminos. Para determinar el punto de dónde deben extraerse esos materiales, se oír al propietario respectivo.*

Quedarán también sometidos a la servidumbre de tránsito para el efecto del acarreo de dichos materiales y de los que puedan existir en el lecho de los ríos".

Puede observarse, entonces, que la construcción de obras públicas tiene un régimen excepcional en relación a la extracción de áridos, en cuanto no se cobran derechos municipales al respecto, y se deben otorgar facilidades en los predios rústicos donde esa extracción se realice.

En el caso de que estos sean bienes fiscales, es decir, de propiedad del Fisco y administrados por el Ministerio de Bienes Nacionales (MBN), existen dos posibilidades para efectuar esa extracción, a saber, que se suscriba un contrato de arriendo por sobre el bien fiscal, con el objetivo específico de extraer áridos, o, en su defecto, que el MBN destine la administración del bien fiscal al MOP con el mismo objeto.

Es importante destacar que, en este caso, como ha señalado la jurisprudencia, no aplica el artículo 45 recién citado, sino el DL N°1939/1977 al ser bienes de propiedad del Fisco. Esta ley exige autorización y el pago de la renta correspondiente para efectuar la extracción[2].

[1] Dictamen N°23.625, de 2005.

[2] Según sentencia de la Corte Suprema Rol N°39.443-2017, "la gratuidad concierne a bienes nacionales de uso público, pero no a bienes fiscales, es decir, que tienen un propietario y respecto del cual quien use de ellos, debe pagar la renta correspondiente".

Existen distintos elementos que la jurisprudencia ha aclarado respecto a este régimen excepcional:

- **La regulación especial del DFL N°850/1998 no libera la actividad de tener que contar con los permisos correspondientes.** Así, aunque exista exención de pago, los contratistas deben cumplir con los procedimientos de control municipal que existan, de modo que si una ordenanza exige presentar guías de despacho o declaraciones juradas para calcular el volumen extraído y el contratista omite entregarlas, la municipalidad está facultada para girar el cobro de los derechos, perdiéndose el beneficio de la exención[3].
- **La Contraloría ha precisado que la exención beneficia a la obra pública, no a la actividad comercial privada.** Es decir, si una empresa extrae áridos con un permiso general y luego se los vende a una concesionaria de obra pública, no procede la exención; esta solo procede *“si la autorización se le ha requerido con el preciso objeto de destinarlos a la obra pública”*[4]. Además, la misma Contraloría ha señalado que si un contratista arrienda un predio fiscal al MBN para extraer áridos, la municipalidad respectiva sí está facultada para cobrar derechos municipales por esa extracción, pues la exención tributaria beneficia al Fisco, no al particular que lo arrienda[5].



A mayor abundamiento, **el hecho de ejecutar una obra pública no exime al contratista o concesionaria de cumplir con la normativa ambiental y técnica sectorial.** Por ende, una vez que comience a regir la Ley N°21.800 (en un año desde su publicación, es decir, el 25 de febrero de 2027), además de cumplir con la normativa ambiental, se deberá considerar que, según el artículo 4 de la nueva ley, la extracción de áridos en cauce natural no navegable por buques de más de cien toneladas y en zona de regulación anexa al cauce deberá efectuarse con autorización de las respectivas municipalidades, antecedida por una habilitación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

Obtenida la habilitación de la DOH según el procedimiento indicado en la ley, se entrega una garantía o póliza de seguro a dicha institución, cuyo objeto es responder por los posibles daños a terceros o a la infraestructura pública que pueda provocar la extracción, y asegurar el cabal cumplimiento del plan de cierre. Posteriormente, la habilitación y la garantía se entrega a la municipalidad respectiva, para el pago de derechos municipales. Es aquí donde podría aplicar la exención tributaria explicada.

Por otra parte, **la ley dispone que el titular de un proyecto de extracción de áridos debe emitir un certificado de origen, a fin de autenticar que los áridos objeto de transporte o de comercialización provienen de una fuente autorizada.**

Se debe considerar, además, que la ley establece en su artículo 17 una pena de presidio para *“quien extraiga áridos sin una autorización o habilitación técnica favorable”*, y que la Dirección General de Aguas podrá ordenar la paralización inmediata de aquellas extracciones de áridos en los casos que no cuenten con autorización, según el artículo 18.

Por lo tanto, **resulta de la mayor relevancia cumplir con las autorizaciones correspondientes, aunque se trate de extracción de áridos para la construcción de infraestructura pública, sean concesionadas o por obra pública tradicional.**

PARA MAS INFORMACIÓN POR FAVOR CONTACTAR A

ALEXANDER KLIWADENKO R.
SOCIO



AKLIWADENKO@AYLWIN.CL

RODOLFO GUERRERO P.
SOCIO



RGUERRERO@AYLWIN.CL

FRANCISCA UGALDE S.
ASOCIADA



FUGALDE@AYLWIN.CL

[3] Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N°12243-2023

[4] Dictamen N°23.625, de 2005.

[5] Dictamen E316713 de 2023.